

Vista la propuesta de resolución de la Subdirección General de Relaciones Laborales, de la que se ha dado traslado a esta Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral en la misma fecha, cuyo tenor literal es el siguiente:

Propuesta de Resolución por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A., que afecta al personal de todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana, iniciándose la huelga a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 16 de febrero de 2024, se dio traslado a la Conselleria de Educación, Universidades y Ocupación, por las organizaciones sindicales, Federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT.PV. FICA), Federación de Servicios a la ciudadanía CCOO.PV, con escrito de preaviso de huelga que afecta al personal de los todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana de la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A, a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024

**SEGUNDO.** La empresa pública SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A., presta el servicio público de Inspección Técnica de Vehículos formando parte de un régimen diseñado para garantizar que los vehículos estén en buenas condiciones desde el punto de vista de la seguridad y el medio ambiente durante su uso (Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos) (en adelante, RD 920/2017); por tanto, la convocatoria de huelga incide sobre diversos derechos e intereses esenciales constitucionalmente protegidos.

**TERCERO.** La Autoridad Laboral ha dado traslado de la citada convocatoria de huelga a la empresa afectada por la huelga, así como a los convocantes, para que formulen su propuesta respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la misma, habiendo dado respuesta a la misma en los términos que obran en el expediente.

**CUARTO.** Consta en el expediente que con fecha 21 de febrero de 2024, las partes se sometieron al procedimiento de mediación ante el Tribunal de Arbitraje Laboral terminando el acta sin acuerdo.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana, tras la transferencia de competencias llevada a cabo por Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo. De acuerdo con el Decreto 10/2023, de 19 de julio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones; el Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, el ejercicio de dicha competencia corresponde a la dirección general competente en materia de trabajo.

**SEGUNDO.** El derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 CE, tiene carácter de derecho fundamental, dada su ubicación en la Sección primera, del Capítulo II, del Título I CE, y, por tanto, con los medios de tutela y garantía reforzada establecidos en el artículo 53.1 y 2 CE. La STC 11/1981, de 8 de abril, señala (f.j. 9) que “la huelga se consagra como un derecho constitucional, lo que es coherente con la idea del Estado social y democrático de Derecho establecido por el artículo 1.1 CE, que entre otras, significaciones tiene la de legitimar medios de defensa a los intereses de grupos y estratos de la población socialmente dependientes, y entre los que se cuenta el de otorgar reconocimiento constitucional a un instrumento de presión que la experiencia secular ha mostrado ser necesario para la afirmación de los intereses de los trabajadores en los conflictos socioeconómicos, conflictos que el Estado social no puede excluir, pero a los que sí puede y debe proporcionar los adecuados cauces institucionales; lo es también con el derecho reconocido a los sindicatos en el art. 7 de la Constitución, ya que, un sindicato sin derecho al ejercicio de la huelga quedaría, en una sociedad democrática, vaciado prácticamente de contenido; y lo es, en fin, con la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos sociales sean reales y efectivas (art. 9.2 CE)”. En el mismo sentido la STC 33/2011, de 28 de marzo.

En esta línea, la STC 123/1992 de 28 de septiembre, estableció que “el derecho de huelga, que hemos calificado ya como subjetivo por su contenido y fundamental por su configuración constitucional, goza además de una singular preeminencia por su más intensa protección. En efecto, la Constitución reconoce en su art. 37 el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, pero desgaja de este marco general una de ellas, la huelga, para colocarlo en lugar preferente, el art. 28, confiriéndole -como a todos los de su grupo- una mayor consistencia que se refleja en el mayor rango exigible para la Ley que lo regule y en la más completa tutela jurisdiccional, con un cauce procesal ad hoc en la vía judicial ordinaria y el recurso de amparo ante nosotros (arts. 53, 81 y 161 C.E.). La preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto



modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros derechos que en situaciones de normalidad pueden y deben desplegar toda su capacidad potencial. Tal sucede con la potestad directiva del empresario, regulada en el art. 20 del Estatuto de los Trabajadores”.

**TERCERO.** Como ocurre con los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, estos no tienen la consideración de absolutos o ilimitados. Respecto del derecho de huelga, el límite viene dado por la concurrencia con otros derechos fundamentales y por el respeto de los bienes constitucionalmente protegidos. Desde la STC 11/1981, de 8 de abril, se han ido estableciendo estos límites (SSTC 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989 y 43/1999, entre otras), en la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y, al mismo tiempo, esenciales para ella, sin que la consideración de un servicio como esencial implique la supresión de este derecho, sino únicamente la adopción de las garantías precisas para compatibilizar ambos intereses.

En tanto que ejercicio del derecho de huelga, implica necesariamente la interrupción del servicio, de donde se deriva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 28.2 CE, la obligatoriedad del mantenimiento de los servicios esenciales, lo que no quiere decir que se imponga el funcionamiento normal de dichos servicios (STC 53/1986, de 5 de mayo). Como tiene declarado la STC 8/1992, de 16 de enero, la resolución por la que se establecen los servicios mínimos ha de dar cuenta de modo explícito de los intereses tomados en consideración para justificar la calificación como esencial del servicio prestado con la intensidad y el alcance concurrentes en el supuesto concreto, puesto que solo así los destinatarios de las medidas adoptadas pueden conocer las razones por las que su derecho debe sacrificarse o defenderse en su caso en los Tribunales ante la restricción sufrida. Para ello es necesario determinar las circunstancias concretas y casuísticas concurrentes en cada supuesto y la confrontación específica que de ello se deriva entre los derechos e intereses en conflicto.

Respecto a las limitaciones de la huelga por afectar a servicios esenciales, las SSTC 184/2006, de 19 de junio, y 193/2006, de 19 de junio, han establecido que el derecho de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección. Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FFJJ 7, 9 y 18; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 a); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5”).



**CUARTO.** Señala la STC 193/2006, de 19 de junio, que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran la CE. Los servicios esenciales no quedan lesionados por cualquier situación de huelga, por lo que es necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 51/1986, de 24 de abril, FJ 2; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). Así, la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal [SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 10; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 c); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 a)].

Consecuentemente, de acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales ha de ponderarse la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 27/1989, de 3 de febrero, FJ 1; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 d); 8/1992, de 16 de enero, FJ 2 b); 148/1993, de 29 de abril, FJ 5; 193/2006, de 19 de junio).

Por ello, las características y volumen de trabajos que hayan de preservarse para atender los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).



En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad, debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 193/2006, de 19 de junio). Las medidas a adoptar han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, sin que ello signifique que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. El interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga solo hasta extremos razonables, de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)].

La Resolución por la que se establezca el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, ha de estar adecuadamente motivada, en tanto que afecta a derechos fundamentales constitucionalmente garantizados. Esta motivación debe exteriorizarse adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y, los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (SSTC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14; 51/1986, de 24 de abril, FJ 4; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 6; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 f); 122/1990, de 2 de julio, FJ 3; 8/1992, de 16 de enero, FJ 2; 193/2006, de 19 de junio).

En este sentido la STS de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que esta misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la STS de 10 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y, en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

**QUINTO.** La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y, demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y, aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

**SEXTO.** En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días



y horas en que va a tener lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de los usuarios.

En este caso, la convocatoria afecta a todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana de la empresa pública SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A.; considerando que el servicio de Inspección Técnica de Vehículos es esencial por las siguientes razones:

- La Constitución Española, dentro de los principios rectores de la política social y económica, establece en su artículo 51 que los poderes públicos protegerán la seguridad de los consumidores y usuarios mediante procedimientos eficaces. Invocando a este principio, el Ministerio de Industria estableció en su día la Inspección Técnica de Vehículos como una medida proporcional y eficaz para elevar el nivel de seguridad en la circulación vial y disminuir en lo posible la tasa de accidentes derivada de dicha circulación vial, señalando que uno de los factores que inciden de manera decisiva sobre el nivel de seguridad es el estado del vehículo derivado de su utilización, con los consiguientes desajustes y deterioros producidos por el progresivo envejecimiento y desgaste de sus mecanismos principales. Fijó así mismo los criterios de inspección en función del uso al que se destinan los vehículos (vehículos privados de transporte de personas, ambulancias y vehículos de servicio público de transporte de personas, incluido el transporte escolar, vehículos de transporte de mercancías ordinarias, peligrosas y perecederas, de obras y servicios y tractores y maquinaria agrícola) y de la antigüedad de los mismos.

- Los bienes jurídicos que se protegen por tanto con la Inspección Técnica de Vehículos son la seguridad vial y el medio ambiente, dado que la inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, versará sobre las condiciones del vehículo relativas a la seguridad vial, protección del medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas, y en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de las mercancías peligrosas y perecederas, según el artículo 10.1 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- Además, el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos, recoge este mandato y establece la obligación de que todos los vehículos matriculados sean sometidos a inspecciones periódicas, las cuales tienen como finalidad comprobar que tanto el estado general como los elementos de seguridad del vehículo se encuentran en condiciones adecuadas para circular sin que el vehículo constituya un peligro para sus ocupantes ni para terceras personas, bienes y el medio ambiente.

- Por último, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece como infracción grave circular con un vehículo que no haya sido sometido a la Inspección Técnica de Vehículos en su plazo correspondiente.

De lo expuesto se concluye que superar la Inspección Técnica de Vehículos es una obligación impuesta por motivos de seguridad que afecta directamente al derecho constitucional a la integridad física de las personas que recoge el artículo 15 de la



Constitución Española. Asimismo, la obligación legal de superar la revisión técnica de los vehículos que realizan única y exclusivamente las empresas autorizadas para la inspección técnica afecta también al derecho constitucional a la libre circulación por el territorio nacional que recoge el art. 19 de la Constitución y, tiene una directa repercusión en la libertad de circulación de las personas y la libre circulación de bienes a las que se refiere el art. 139 de la Constitución.

La presente convocatoria de huelga afecta al personal de todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana, siendo la sociedad, la única que en el ámbito de la Comunitat Valenciana presta el servicio de inspección técnica de vehículos. Así, el Decreto Ley 3/2022, de 22 de abril, del Consell, por el que se autoriza la creación de la Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles, Societat Anònima, establece en su art. 4.1 que el objeto de la misma es “la prestación del servicio público de inspección técnica de vehículos (ITV), por lo que realizará las inspecciones técnicas de los vehículos, por encargo de la Generalitat. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Directiva 2014/45/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y, por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE, y el Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/45/UE”. Y en la Disposición Adicional Primera del citado Decreto Ley se señala “la gestión del servicio de ITV en la Comunitat Valenciana se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de vehículos. Una vez finalizada la vigente concesión administrativa, en la Comunitat Valenciana el servicio de ITV se prestará en régimen de gestión directa”.

Por último, al objeto del establecimiento de los servicios mínimos, se tiene en consideración también a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024

**SÉPTIMO.** El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del Real Decreto legislativo 17/1977 mencionado, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad. De este modo, los servicios esenciales deben establecerse en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni



asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo este que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos que se señalan a continuación.

**OCTAVO.** En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se han valorado los servicios que se prestan, las características concretas del servicio que justifican la fijación de un porcentaje determinado para su prestación, a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024, por lo que todo ello supondrá, sin duda, una afectación real a los derechos constitucionalmente protegidos a los que se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico SEXTO de la presente Propuesta de Resolución.

En consecuencia, procede establecer unos servicios mínimos que permitan una garantía esencial de los derechos constitucionalmente protegidos señalados en el FJ Sexto, evitando un grave perjuicio para el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos dependientes del transporte como son el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la salud por su vinculación con el acceso al sistema sanitario o el derecho a circular por el territorio, justificando así la limitación del derecho a huelga.

Por todo lo anterior, atendiendo al ejercicio del derecho a la huelga y a los demás derechos constitucionalmente protegidos, se propone el establecimiento unos servicios mínimos que deberían mantenerse durante la huelga convocada que afecta al personal de todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana en la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A.:

La prestación de los servicios mínimos se realizará, como máximo, con un 40% de la plantilla habitual de cada centro de trabajo de la Comunidad Valenciana, debiendo priorizar la revisión técnica de vehículos en el siguiente orden:

- En primer lugar, vehículos que presten servicios de ambulancia u otros de carácter sanitario; vehículos de cualquier cuerpo de bomberos; vehículos adscritos a los cuerpos y fuerzas de seguridad; vehículos autorizados para el transporte público de personas; vehículos autorizados para el transporte de mercancías.
- En segundo lugar, vehículos que deban realizar una inspección técnica para comprobar la corrección de los defectos detectados en una inspección anterior.
- En tercer lugar, vehículos cuya ITV periódica haya caducado ya o caduque en los días que se desarrolle la huelga.

A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, así como los demás de carácter esencial no previstos en este acto, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación





en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**NOVENO.** Los anteriores servicios mínimos se han establecido en atención a la necesaria protección de los derechos constitucionalmente protegidos tanto para los trabajadores llamados a la huelga como para los ciudadanos afectados por la paralización de los servicios. No obstante, en función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.

**DÉCIMO.** En la presente Propuesta de Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, se eleva la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga en que afecta al personal de todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana de la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÈCNICA DE VEHICLES, S.A., a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

La prestación de los servicios mínimos se realizará, como máximo, con un 40% de la plantilla habitual de cada centro de trabajo de la Comunidad Valenciana, debiendo priorizar la revisión técnica de vehículos en el siguiente orden:

- En primer lugar, vehículos que presten servicios de ambulancia u otros de carácter sanitario; vehículos de cualquier cuerpo de bomberos; vehículos adscritos a los cuerpos y fuerzas de seguridad; vehículos autorizados para el transporte público de personas; vehículos autorizados para el transporte de mercancías.
- En segundo lugar, vehículos que deban realizar una inspección técnica para comprobar la corrección de los defectos detectados en una inspección anterior.
- En tercer lugar, vehículos cuya ITV periódica haya caducado ya o caduque en los días que se desarrolle la huelga.



A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Propuesta de Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Lo que se traslada a los oportunos efectos. No obstante, por esa Dirección General se acordará lo pertinente en Derecho.

## EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES

Firmado por Ricardo Sánchez Arjona el  
22/02/2024 15:13:15  
Cargo: Subdirector General de Relaciones  
Laborales

A los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho arriba señalados, son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, viene atribuida al Consell de la Generalitat Valenciana, tras la transferencia de competencias llevada a cabo por Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo. De acuerdo con el Decreto 10/2023, de 19 de julio, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones; el Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de



aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, el ejercicio de dicha competencia corresponde a la dirección general competente en materia de trabajo.

**SEGUNDO.** De todo lo actuado, obrante en este expediente, cabe estimar en su integridad los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta de resolución arriba transcrita literalmente, por lo que procede asumir en sus propios términos la referida propuesta de resolución.

Por todo ello,

## RESUELVO

- **PRIMERO.** A los efectos previstos en artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los servicios esenciales mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga que afecta al personal de todos los centros de trabajo de la Comunidad Valenciana de la empresa SOCIETAT VALENCIANA D'INSPECCIÓ TÉCNICA DE VEHICLES, S.A., a partir de las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 27 de febrero de 2024 y, desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas del día 12 de marzo de 2024 , en los siguientes términos:

La prestación de los servicios mínimos se realizará, como máximo, con un 40% de la plantilla habitual de cada centro de trabajo de la provincia de Alicante, debiendo priorizar la revisión técnica de vehículos en el siguiente orden:

En primer lugar, vehículos que presten servicios de ambulancia u otros de carácter sanitario; vehículos de cualquier cuerpo de bomberos; vehículos adscritos a los cuerpos y fuerzas de seguridad; vehículos autorizados para el transporte público de personas; vehículos autorizados para el transporte de mercancías.

- En segundo lugar, vehículos que deban realizar una inspección técnica para comprobar la corrección de los defectos detectados en una inspección anterior.

- En tercer lugar, vehículos cuya ITV periódica haya caducado ya o caduque en los días que se desarrolle la huelga.

A la dirección de la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.



No obstante, en función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.

**SEGUNDO.** Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

**TERCERO.** Notifíquese la Resolución a la empresa, a la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo y a las organizaciones sindicales convocantes.

**CUARTO.** La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los artículos 115 y ss. de la mencionada Ley

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y SEGURIDAD LABORAL**